

1802 9/26. Buenos Aires, 25 de Julio de 1928.-
El Consejo Nacional de Educación, en
sesión de la fecha, Resuelve:

1.º Aprobar el siguiente

Reglamento del Escalafón

Capítulo I.

Ingreso a la Carrera.

Título I.

Escuelas Comunes.

Artículo 1.º.- La inscripción de aspirantes
a puestos de maestros de grados en las es-
cuelas primarias de la Capital (diurnas
y nocturnas), se efectuará en los C. E. E. E. des-
de el 1.º enero hasta el 30 de abril de cada año.

Artículo 2.º.- Para inscribirse como aspirante
es indispensable poseer título de maestro nor-
mal y presentar los siguientes documentos en
la Secretaría del primer C. Escolar donde se ins-
criba.

(a) - certificado, previamente registrado en
la Oficina de Estadística del Consejo Nacional
de Educación, que acredite la terminación
de los estudios de maestro normal, con espe-
cificación de las clasificaciones de todos
los cursos. (Escalafón, Art. 4.º).

El Consejo Escolar extraerá de ese certifica-
do dos promedios: uno de la práctica pe-
dagógica, otro de las demás asignaturas.

(b) - certificado de vacuna;

(c) - cédula de identidad o libreta de
enrolamiento.

(d) - testimonio que abone la buena conduc-
ta;

(e) - bolita de inscripción de años anteriores, con

Inscripción
de aspira-
tes.

Requisitos
para la
inscripción

do se trate de aspirantes que vienen gestionando su puesto de tiempo atrás.

Artículo 3º.- A los efectos de la inscripción en los C. E. E. E. los títulos profesionales que a continuación se especifican tendrán los valores numéricos siguientes:

(a) - Profesor Normal Nacional o Normal de Lenguas Exóticas 6-

Maestro Normal 3-

(c) - Maestro Normal Nacional con acumulación del de Doctor en Filosofía y Letras o Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesor de Filosofía y Letras o Profesor Normal de Educación Física o Profesor Nacional de Dibujo (Academia Nacional de Bellas Artes) 5-

(d) - M. N. Nacional con acumulación del de Profesor de Economía Doméstica (Esc. N.º 6), Visitadora de Higiene Escolar o Maestro Normal de Bordados 4-

(e) - Maestro de Enseñanza Primaria, expedidos por las Universidades de La Plata o Tucumán 2-

Artículo 4º.- En el promedio de clasificaciones a que se refiere el inciso (a) - Artículo 2º se computarán las fracciones hasta los centésimos.

Artículo 5º.- La clasificación inicial del aspirante será el promedio de los dos indicados en el Artículo 2º - inciso (a) más el valor numérico del título.

Artículo 6º.- El aspirante podrá inscribirse en tres C. E. E. E. en los dos registros a que se refiere el Artículo 7º del Escalafón; y el Super-

Valoración
de
títulos.

Cómputo
del prome-
dio.

Clasifica-
ción in-
icial.

Consejos en
que podrán
inscribirse

Tarifa del Distrito en que se inscriba primeramente exigirá y archivará la documentación respectiva, extendiendo una boleta para la anotación en los otros dos, que contendrá:

- (a) - Nombre y apellido.
 - (b) - Fecha de inscripción en el Consejo Escolar.
 - (c) - Clasificación con determinación de cada uno de los sumandos que pueden constituir la: título, promedio de clasificaciones y antigüedad de gestiones.
 - (d) - Número de orden que le corresponde en el registro de candidatos del C. Escolar.
- Como aspirante a suplencias solo podrá anotarse en uno de los Distritos.

Artículo 7º.- Las anotaciones en los registros de aspirantes serán hechas, bajo su firma, por el Secretario del Consejo Escolar, responsable ante el Consejo Nacional de Educación, de los errores, correcciones, etc., que no hubiera denunciado oportunamente.

Artículo 8º.- El aspirante permanecerá inscripto hasta el 31 de diciembre de cada año, y para poder gozar de los beneficios que acuerda este Reglamento deberá renovar su inscripción dentro del período establecido por el artículo 1º.

La inscripción no podrá ser anulada por los candidatos antes de su caducidad.

Artículo 9º.- Los títulos expedidos por las Escuelas Normales de la R. Oriental del Uruguay, revalidados ante el C. Nacional de Educación, serán clasificados como

Renovación de inscripciones.

Títulos revalidados.

el de M. N. Nacional cuando sean de 1.º y 2.º grado y como de Profesor N. Nacional cuando sean de 3.º grado..

Los expedidos por escuelas normales de las demás naciones signatarias del tratado de Montevideo serán clasificados previo informe de la Inspección Técnica sobre la categoría que les corresponda en la escala de los títulos concedidos en el régimen escolar de la Capital y Territorios..

La clasificación la determinará el C. Nacional a requerimiento del interesado.

Bonificaciones.

Artículo 10.º - Por cada curso escolar en que el aspirante compruebe haber gestionado puesto en los C. E. T. E. de la Capital, a partir de 1917, se le bonificará con un punto. Los candidatos acumularán puntos hasta que se haga efectivo su nombramiento..

Este beneficio se extiende a los maestros de escuelas de Territorios, nacionales de provincias, de niños débiles de cumplidos, por lo menos, dos años de servicios..

Artículo 11.º - Después de cinco años de servicios, los maestros de las escuelas diurnas, podrán inscribirse en el registro de aspirantes a las nocturnas y viceversa, con el número de puntos inicial de su carrera.. Cada dos años subsiguientes de servicios se computará un punto como antigüedad de gestiones..

Artículo 12.º - Se acordará también un punto de bonificación a los aspirantes, por cada dos años que no se hayan inscripto en los

C. C. E. E. a partir de 1917, si no desempeñaron puesto alguno en la enseñanza primaria nacional. -

Este beneficio se acordará a la sola manifestación por escrito del interesado ante los C. C. E. E. - En caso de comprobarse falsedad, quedará anulada la inscripción del aspirante y éste inhabilitado por el término de cinco años para ocupar puestos dependientes de la Repartición. -

Artículo 13º. Los maestros normales que al inscribirse no ocupen ningún cargo efectivo, pero comprueben servicios anteriores en escuelas primarias dependientes del ~~Con~~ Consejo o en los cursos normales de aplicación, tendrán un punto de bonificación por cada año de servicios con buen concepto, siempre que la interrupción haya sido motivada por renuncia o cesantía fundada en razones de salud. -

Los servicios prestados en el Departamento de Aplicación de una escuela normal, se comprobarán con certificados expedidos por la dirección de la misma y legalizados por el Ministerio de J. e I. Pública. -

Artículo 14º. Las ternas para la provisión de puestos de maestros serán integradas por los C. C. E. E. con los aspirantes que, de acuerdo con los artículos precedentes, reúnan mayor número de puntos (Escala J. e I., Artº 8º). -

Al formularlas, los C. C. E. E. incluirán en ellas a los candidatos propuestos en la última terna considerada por el C. Nacional, y solo podrán ser excluidos en caso de no haber

Formación
de Ternas.

renovados su inscripción..

Artículo 15°.- Los C. E. E. E. al elevar las temas, acompañarán los documentos de los proponentes, a fin de que la Oficina de Estadística pueda ejercer el debido contralor. - Cuando el proponente hubiera figurado en temas se hará constar que los documentos fueron elevados. -

Artículo 16°.- Si los documentos del proponente estuvieran en otro C. Escolar distinto del proponente, éste los solicitará, bajo recibo y si hubieran sido ya elevados a Estadística se expedirá la constancia respectiva para agregarla a la propuesta. -

Artículo 17°.- La Oficina de Estadística fiscalizará las temas y retendrá los documentos de los proponentes, para incorporarlos al legajo personal del maestro en caso de ser designados, o los devolverá al C. Escolar correspondiente en caso contrario. -

Artículo 18°.- La Oficina de Estadística rechazará sin más trámite toda tema que no se ajuste a este Reglamento, dando cuenta a la Superintendencia cuando advierta la comisión de un acto doloso o hubiere culpa indebida de puntos. -

Artículo 19°.- Los C. E. E. E. harán llegar a la Oficina de Estadística el lunes de cada semana las fichas de todos los inscriptos en la semana anterior y comunicarán en el acto, toda modificación posterior en la clasificación de los mismos. -

Artículo 20°.- Los Consejos Escolares deberán elevar dentro de la primera semana de mayo las temas de candidatos para

Documentos
con que de-
ben acom-
pañarse.

Contralor
de Estadística..

Rechazo
de temas.

Fichas
de inscrip-
ción..

las vacantes existentes en el Distrito y remitir las fichas hasta el día en que aquellas fueran confeccionadas.

Artículo 21º.- Los candidatos que integren temas en varios C. C. E. E. pueden indicar a Estadística por escrito, dentro de la misma semana el Distrito donde prefieren ser designados.

Artículo 22º.- Todo nombramiento de maestro para las escuelas primarias de la Capital se efectuará en la tercera categoría.

Artículo 23º.- El personal nombrado deberá, de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1420, comprobar ante la dirección de la escuela, su capacidad física para la enseñanza, con el certificado de buena salud otorgado por la Inspección Médica Escolar sin cuyo requisito no se le dará posesión del cargo.

Estos certificados tendrán validez a efectos por 15 días y serán remitidos por la dirección de la escuela a la Oficina de Estadística.

Título II.

Clases especiales.

Artículo 24º.- Los aspirantes a clases especiales deberán inscribirse desde el 1º de febrero al 30 de abril en la Oficina de Estadística, acompañando al mismo efecto los documentos que acrediten su capacidad técnica y los determinados por los incisos (b), (c) y (d) del Artículo 23º.

Artículo 25º.- La capacidad técnica

Comprobación de la capacidad física.

Inscripción de aspirantes.

Comprobación de la capacidad técnica.

(Escalafón Art 4°), se comprobará con los siguientes documentos:

(a) - Música:

Título de profesor otorgado por el Conservatorio Nacional.

Premio "Europa" acordado por la Comisión Nacional de Buenos Aires.

(b) - Dibujo:

Diploma de la Academia de Bellas Artes o de la Escuela Nacional de Artes, título nacional de Arquitecto; Premio "Europa", acordado por la Comisión Nacional de Bellas Artes; título de Profesor de Dibujo, expedido por la Universidad de La Plata, título de maestra especial de dibujo de las escuelas profesionales.

(c) - Labores.

Títulos expedidos por las escuelas profesionales.

(d) - Trabajos manual.

Certificados expedidos por las Escuelas de Artes y Oficios.

(e) - Matemáticas:

Título de Maestro Normal Nacional, Profesor Especial del Instituto de Profesorado Secundario, Ingeniero y Doctor en Ciencias Económicas.

(f) - Castellano:

Maestro Normal Nacional, Profesor Especial del Instituto del Profesorado Secundario, y Doctor en Filosofía y Letras.

(g) - Idiomas Extranjeros.

Título de la Escuela Normal de Lenguas Vivas o del Instituto del Profesorado de

condario;

(h) Contabilidad:

Doctorados en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional.

(i) - Dactilografía y Taquigrafía:

Certificados de las Escuelas Nacionales de Comercio;

(j) - Dibujo Industrial, Electrotécnica, Telegrafía y Química:

Certificados de competencia de las Escuelas Especiales de la Nación;

(k) - Inocultura y Primeros Auxilios.

Titulos de competencia expedidos por la Facultad de Medicina;

(l) - Economía Doméstica:

Titulos otorgados por las escuelas especiales de la Nación.

Coma de
posesión
del cargo.

Artículo 26.- Todo maestro primario o especial, deberá hacerse cargo de su puesto dentro de los quince días del nombramiento. - En caso contrario, se declarará vacante el cargo.

Capítulo II.-

Censos.

Título I.

Juntas Calificadoras.

Artículo 27.- Para la calificación y clasificación del personal comprendido en el escalafón (Art. 1º) créanse las siguientes Juntas:

(a). Para directores y vice-directores: con el Sub. Inspector General como Presidente, dos Inspectores Técnicos y dos directores. Esta Junta será integrada con dos vice-

Constitución
de las
Juntas.

directores cuando se trate de calificar a los docentes de esa categoría.

(b) - Para maestros de escuelas primarias con: un Inspector Técnico como Presidente, un director, un vice-director y dos maestros.

(c) - Para maestros especiales con: el Inspector Técnico del ramo respectivo, un director, un vice-director y dos maestros especiales de la misma asignatura.

(d) - Para directores, preceptores y maestros especiales de escuelas de adultos con: el Sub-Inspector Técnico General, un Inspector Técnico, un director, un preceptor y un maestro especial. - Cuando se trate de calificar a los directores no intervendrán el preceptor y el maestro especial. - Cuando se trate de calificar a los maestros especiales, se reemplazará al Inspector Técnico por el especial de la materia y no intervendrá el preceptor.

Artículo 28. - Los miembros de las Juntas Calificadoras, excepto el Sub-Inspector General, durarán dos años en sus funciones, y será elegidos por el voto de los docentes a quienes representarán en la siguiente forma:

(a) Los Inspectores Técnicos elegirán sus representantes titulares y suplentes, en asamblea convocada al efecto por el Inspector General.

(b) - Los directores, preceptores y maestros y los profesores especiales elegirán sus representantes titulares y suplentes para las diversas Juntas, por voto escrito y firma.

Duración
y elección
de las
Juntas.

do que depositarán en el C. Escolar a que pertenescan. -

(c) - Los miembros de las J. J. C. E. no podrán ser reelectos sino después de un período.

(d) - Los suplentes, en igual número que los titulares, reemplazarán a estos en el orden en que fueran elegidos. -

Votación y escrutinio.

Artículo 29. - Las votaciones a que se refiere el artículo anterior, se realizarán el 21 de noviembre (cada dos años) de 9 a 15 horas, a cuyo efecto los C. E. E. E. determinarán el local y tomarán a su cargo la organización de la elección. -

El escrutinio se realizará el mismo día en cada Consejo Escolar por una comisión formada por un director, un vice-director, un maestro de grado y un maestro especial, presidida por un miembro del Consejo Escolar y designados todos por el C. Escolar respectivo. -

Realizado el escrutinio, se labrará un acta en la que constará el resultado de la elección. - El acta firmada por la Comisión del escrutinio será elevada al día siguiente a la Inspección General. -

La Inspección General efectuará el cómputo final y elevará el resultado a la consideración del Consejo, dentro del término de 8 días. -

Artículo 30. - Las resoluciones de las Juntas Calificadoras se tomarán por simple mayoría. -

Artículo 31. - Las Juntas Calificadoras,

Fiscaliza-
ción de
las Juntas.

Confeción
de las lis-
tas de pro-
mocción.

no obstante ser presididas por el Sub-Inspector Técnico General o por los funcionarios que se determinan, estarán bajo la fiscalización del Inspector Técnico General.

Artículo 32.- Las Juntas Calificadoras formularán anualmente con referencia a cada uno de los grupos y categorías, excepto el de Inspectores Técnicos, listas de sus miembros en servicio activo, colocándolos en el orden de prioridad que les correspondiere para el ascenso al grupo inmediato superior.

Estas listas deberán quedar terminadas indefectiblemente el 30 de noviembre de cada año, y previa notificación de los interesados y la aprobación del H. Consejo, serán comunicadas a los E. E. E. E. en la forma de práctica.

Artículo 33.- Los maestros y vice-directores que figuren las listas de promoción a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán inscribirse, a los efectos que se determinan en el artículo siguiente, desde el 1.º de enero al 30 de abril de todos los años en tres Consejos Escolares, uno de los cuales será el mismo en que presten servicios, y recibirán del Secretario de éste una boleta que acreditará su inscripción y que le servirá para las posteriores. - Estas inscripciones caducarán el 31 de diciembre de cada año, pero podrán ser renovadas por los interesados dentro del plazo prefijado.

Los Secretarios comunicarán semanal-

mente por fichas a la oficina de Estadística, la nómina de los inscriptos en sus respectivos Consejos. -

Ternas
para puestos directivos. -

Artículo 34.º - Para proveer las vacantes de vice-director y director infantil o de director de escuelas de adultos, los Consejos Escolares procederán a formular ternas con los inscriptos en los registros respectivos, siguiendo rigurosamente el orden de prioridad establecido por el artículo 32.º (Escalafón Art. 14.º).

Artículo 35.º - Los candidatos que en una terna ocuparen el segundo y tercer lugar tendrán derecho a ocupar el primero y segundo respectivamente, en la terna siguiente, derecho que corresponderá también al primer término de la terna en caso de no ser nombrado (Escalafón Art. 16.º). Cuando se tratara de ternas del año anterior, los candidatos que la integraban perderán el derecho de figurar en ellas si no se inscribiesen nuevamente en el Consejo Escolar por el que hubieran sido propuestos. -

Escuelas
con casa
habita-
ción. -

Artículo 36.º - Las vacantes de director que se produzcan en escuelas con casa-habitación, serán provistas, a propuestas de los Consejos Escolares con el director de más alta clasificación en el Distrito. -

Provisión
del cargo
de Inspe-
ctor Técnico.

Artículo 37.º - Las vacantes en los cargos de Inspector Técnico se proveerán en la siguiente forma:

(1) Para las de Inspector Técnico de Escuelas primarias fiscales y particulares;

(a) - La Junta Calificadora respectiva procederá a formular una lista de 30 directores de escuelas primarias, de mayor mérito, sin distinción de categoría, a cuyo efecto se hará, con referencia a cada director, una apreciación de conjunto como consecuencia del estudio minucioso de las respectivas fojas de concepto y teniendo en cuenta su reputación moral y profesional, sus condiciones de carácter y aptitudes de gobierno, antigüedad, títulos, obras publicadas, conferencias y demás elementos de juicio que se consideren del caso, fundados en hechos concretos y ponderables. -

(b) - El Cuerpo de Inspectores, bajo la presidencia del Inspector Técnico General formulará de entre los 30 directores a que se hace referencia en el inciso anterior, una lista de 10, elegidos por una mayoría de dos tercios y por votación secreta. -

Esta reunión será convocada por el Inspector General con tres días de anticipación por citación especial y con especificación del asunto a tratar. -

(c) - De entre los 10 directores a que se hace referencia en el inciso anterior el Inspector Técnico General formulará una terna que será elevada al H. Consejo a los efectos del nombramiento. -

(2) - Para las de Inspector Técnico de Escuelas de Adultos, se procederá por la Inspección respectiva en la forma establecida en los incisos anteriores, dentro del personal directivo de dichas

escuelas. -

(3) - Para las de Inspector Técnico de ramos especiales, el Inspector Técnico General someterá a la consideración del H. Consejo una propuesta de terna de candidatos elegidos entre los auxiliares de las Inspecciones respectivas y profesores que se hayan destacado en la especialidad.

Artículo 38. - Los candidatos propuestos por las reuniones de Inspectores que no fueren ascendidos tendrán derecho de figurar en las nuevas propuestas que se hagan dentro del mismo año. -

Producida una nueva vacante la reunión de Inspectores procederá a elegir el o los candidatos necesarios para integrar la lista a que se refiere el inciso (b) del artículo precedente. -

Título II. -

Valores numéricos para las calificaciones.

Artículo 39. - Los valores numéricos para las distintas calificaciones (Escala-fón Art 19) son los siguientes:

(a) - Valorización del concepto. -

Concepto Muy Bueno equivale a 8, 9 ó 10. -

" Bueno " " 5, 6 ó 7. -

" Regular " " 2, 3 ó 4. -

" Malo " " 1 ó 0. -

(b) - Valorización de la antigüedad. -

La clasificación por antigüedad tendrá los siguientes valores:

Antigüedad en las escuelas primarias de la Capital, un punto por cada año de servicios efectivos;

Antigüedad en el cargo computada a razón de un punto por cada año subsiguiente al minimum requerido para el ascenso;
 Servicios nacionales docentes anteriores un punto por cada año;
 Servicios provinciales anteriores, computados a razón de un tercio por cada año.
 Servicios con horario alterno, computados a razón de un tercio por año;
 Ciclos de dibujo, 4 meses por cada uno de ellos.

Cuando se trate de ascensos en las diferentes categorías de directores o vices - se computará la antigüedad en la función directiva a razón de un año por cada cinco y además la antigüedad en las diferentes categorías en la misma proporción.
 Del cómputo final de la antigüedad se descontarán los días de licencia e inasistencias desde 1918 y siempre que aquellas no se hayan producido por servicio militar, enfermedad infecto contagiosa o embarazo a término.

(c) - Valorización de los títulos y certificados de estudios:

Primer Grupo. - Maestros Normal Nacional que acumule cualquiera de los títulos que siguen:

Profesor Normal o en Lenguas Vivas o Maestros Normal de Sordo-mudos. 8 puntos

Segundo Grupo - Maestros Normal que acumule el de Doctor en Filosofía y Letras o Profesor de Enseñanza Primaria o Profesor de Filosofía y Letras 7 puntos

Tercer Grupo. - Maestro Normal que acumule el de Profesor Normal de Educación Física o Profesor Normal de Dibujo o de Economía Doméstica o de Visitadora de Higiene Escolar o de Retardados 6 puntos.

Cuarto Grupo. Maestro Normal Vocacional. 5 puntos.

Quinto Grupo. Certificado de aprobación de 3er año normal nacional, Sub-Inspector Normal Vocacional (anterior a 1907), Profesor de Enseñanza Secundaria, Doctor en Filosofía y Letras 4 puntos.

Sexto Grupo. - Certificado de aprobación de 2º año normal nacional, Sub-Inspector Normal Vocacional (posterior al año 1907), Maestro Normal Rural Vocacional, Bachiller 3 puntos.

Séptimo Grupo. - Certificado de aprobación de 1er año normal nacional, Inspector Normal Vocacional. - Títulos provinciales 2 puntos.

Se limita a tres puntos sobre el valor del título de Maestro Normal el máximo de puntos acumulable por títulos. -

Artº 40. El orden de prioridad a que se refiera el Artº 32 se determinará multiplicando por el valor del concepto la suma de los valores asignados a la antigüedad y al título. -

Título III.

Condiciones de antigüedad.

Artículo 41. - Para ascender de tercera a segunda categoría y de ésta a primera se requiere tener cinco y diez años de servicios como minimum respectivamente. - Es.

Ascensos
de categ.
ria docen.
te.

los ascensos se harán mecánicamente de acuerdo con las listas que al efecto formularán las Juntas Calificadoras.

El H. Consejo aprobará estas listas antes del 30 de noviembre de cada año y hará efectivos los ascensos de acuerdo con el número de vacantes existentes.

Ascensos
a cargos
directivos.

Artículo 42: Los ascensos a cargos directivos estarán sujetos a las siguientes condiciones mínimas de antigüedad:

(a) Para ascender a vice-director se requiere tener 10 años de servicios por lo menos como maestro de aula en las escuelas comunes de la Capital.

(b) Para ascender a director infantil se requiere tener un minimum de dos años como vice-director en las indicadas escuelas.

(c) Para ascender a director elemental se requiere tener un año como minimum de antigüedad como director infantil.

(d) Para ascender a director superior, se necesita tener un año como minimum como director elemental.

Artículo 43: En los demás cargos, las condiciones mínimas de antigüedad son las siguientes:

(a) Para ser Secretario de C. Escolar o de Inspección Técnica, dos años en el cargo de vice-director.

(b) Para ser auxiliar de ramas especiales, diez años de servicios en la cátedra de la misma especialidad.

(c) Para ser Inspectores Técnicos de Escuelas primarias de la Capital, diurnas, de adultos o

particulares, cinco años en el cargo de director de escuela primaria de la Capital.

(d). - Para ser Inspector Técnico de ramos especiales, dos años en el cargo de auxiliar de la respectiva Inspección.

(e). - Para ser Sub. Inspector General de escuelas primarias fiscales, particulares, o de escuelas de adultos, dos años en el cargo de Inspector Técnico.

Artículo 44. - Cuando dos o más docentes obtuvieran la misma clasificación se ordenará la lista de acuerdo preferencia, sucesivamente, al mejor concepto, a la mayor antigüedad al mayor título.

En igualdad absoluta, los docentes llevarán el mismo número de orden.

Artículo 45. - (a). - En los casos de acumulación de cargos, el tiempo de servicios se computará a los efectos del ascenso - independientemente en cada puesto.

(b). - Cuando el docente quede con un solo puesto, el tiempo de servicio se computará en su totalidad.

Título IV.

Antecedentes de actuación profesional.

Artículo 46. - Créase el Libro de actuación profesional para cada docente:

(a). - En él constará, con conocimiento previo del interesado, todo antecedente profesional sobre hechos concretos fácilmente comprobables;

(b). - Es de pertenencia del docente y estará bajo la custodia del director o inspector, según el caso;

(c). - Pasará con el propietario en los casos de cambio de escuela o de cargo; -

(d). - Si se produjere el cese en la actividad profesional, se archivará en la Inspección General, volviendo a poder del docente en caso de reincorporación.

Artículo 47°. Los directores e inspectores son responsables directos de los Libros de Actuación Profesional y arbitrarán los medios para estar en condiciones de rehacerlos en cualquier momento. -

Artículo 48°. Antes del 30 de noviembre de cada año se elevarán a la Inspección Técnica General - por intermedio de los inspectores respectivos y previa visación y rubricación de los mismos duplicados de toda constancia en los Libros de actuación profesional, los que se archivarán en carpetas especiales. -

Los conceptos profesionales existentes entrarán a formar parte de estas carpetas, a partir de los ~~meses~~ de 1918, quedando anulados los anteriores. -

Artículo 49°. Las constancias a que se refiere el artículo 46° comprenderán: las informaciones ofrecidas por el propio interesado y las formuladas por la dirección de la escuela, la Inspección Técnica o los padres de familia, así como las originadas por disposiciones del 26. Consejo Nacional o del Consejo Escolar respectivo. -

Artículo 50°. Dichas constancias - relativas a hechos constatables durante el

curso de cada año - se referirán, sin lle-
gar a ninguna apreciación sinteti-
ca, a las siguientes cuestiones:

(a). - Función administrativa..

(b). - Función educativa..

(c). - Función instructiva..

(d). - Condiciones personales..

(e). - Función directiva (para el personal
directivo). -

Artículo 51º: La Junta Calificadora pro-
cederá a clasificar oportunamente, a
los docentes, teniendo a la vista todos
los elementos acumulados en las carpe-
tas personales y de acuerdo a lo estableci-
do en las disposiciones pertinentes (Arts.
32º, 38º y 39º de esta reglamentación)..

Artículo 52º: Producida la classifica-
ción, el docente se notificará en su
mismo Libro de actuación profesional,
pudiendo apelar ante el 26. Consejo Tra-
cional..

Artículo 53º: Las Juntas calificadoras
iniciarán sus tareas el 15 de abril..
El personal directivo y docente que las in-
tegra, quedará relevado de toda otra
función mientras desempeñare esta ta-
rea..

Título V. -

Escuelas de Niños Débiles..

Artículo 54º: Los aspirantes a puestos de
maestra deberán inscribirse dentro del
1º de junio al 30 de agosto de cada año
en la oficina de Estadística, donde
recibirán una bolita con las constan-

cias de: nombre y apellido, fecha de la inscripción y número de orden que les corresponda en el Registro. -

Artículo 55.º - Para ser vice-director se requiere tener cinco años de antigüedad, por lo menos, en el cargo de maestro. - Para ser director, dos años, como minimum, en el cargo de vice. -

Artículo 56.º - Las vacantes que se produzcan en los cargos de director o vice-director serán llenadas por tórnos que formulará la Inspección Técnica General dentro de la nómina de candidatos que hayan demostrado relevantes condiciones en la especialidad. -

Disposición Transitoria. -

Artículo 57.º - Cuando el Congreso de la Nación sancione una escala de sueldos suprimiendo las categorías, las Juntas Calificadoras harán una sola nómina para cada uno de los grupos de maestros, vices y directores. -

2.º - Por esta sola vez y a objeto de que las Juntas Calificadoras puedan comenzar de inmediato sus tareas modificarse la fecha determinada por el artículo 29.º procediéndose a la elección de las primeras Juntas Calificadoras el 30 de agosto próximo, las que comenzarán sus tareas inmediatamente de constituidas. -

3.º - La Dirección Administrativa tomará debida nota de todas las modificaciones introducidas por el presente reglamento a objeto de proveer de todos los elemen-

tos materiales indispensables, a su cumplimiento.

4.º Disponer la publicación en folleto especial del Escalafón del Magisterio de la Capital sancionado en sesión de fecha 27 de Junio p.p.d.o y del presente Reglamento.

5.º Comuníquese por copias de actas a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales, anótese en Dirección Administrativa, Estadística, El Monitor de la Educación Común y Toluca.

Fdo. Alf. Canari. P. A. Córdoba.

5025 I/925. Buenos Aires, octubre 24 de 1928.

El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha, Resuelve:

1.º Hacer saber a la Dirección Administrativa que tanto para las transferencias en cuentas distintas de los depósitos judiciales que el Consejo ordene, en cumplimiento de los mandamientos de embargo de los señores Jueces, como para toda rectificación de errores de consignación, devoluciones o reintegros por diferencias de más en los depósitos y que corresponda transferir a la cuenta del Consejo, deberá la Dirección Administrativa, dar cuenta a la Presidencia, a fin de que ésta impartir las ordenes y oficios que estime necesarios para obtener dichas rectificaciones, devoluciones